



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00053-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso ejecutivo de la referencia el doctor EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO en fecha 9 de agosto de 2023 presentó escrito para subsanar la demanda. El Guamo Bolívar, 16 de agosto de 2023.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: KEVIN DAVID CUELLO MORENO
Demandado: ANTONIO ABEL HENRIQUEZ MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de decidir sobre si se libra o no mandamiento de pago el despacho advierte lo siguiente:

En el asunto de marras estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento para la proferir el mandamiento ejecutivo, no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir, si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s. del C.G.P. Estos requisitos, y como lo ha señalado la doctrina, son de dos clases; (i) de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquél, y (ii) de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del artículo 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Advierte el despacho que los documentos aportados se encuentran en copia digital, por lo que tiene el suscrito no solo la obligación del estudio de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, sino además si el mismo es consecuencia fidedigna para librar mandamiento de pago, es decir ponderar si efectivamente existe causal explícita que nos lleve a concluir que estamos frente a una obligación crediticia, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que presente el Título Valor original de conformidad con el artículo 245 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLÍVAR**,

RESUELVE





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.153

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00053-00

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte al Juzgado el Titulo Valor original que sirve de base para el recaudo del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: Si la parte demandante no aporta el documento en original en el término antes indicado, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

